

PARA UNA PRIMERA LECTURA FILOSÓFICA DE LA «DESPOLITIZACIÓN» DE LA POLÍTICA NOTAS SOBRE LA MODERNIDAD Y LA POSMODERNIDAD

Rudi Di Marco

1. Prólogo

El tema que se me ha asignado, y que intentaré desarrollar sintéticamente con sólo algunas pistas, ya da cuenta de una «feliz paradoja» en su título. La paradoja consiste precisamente en «diagnosticar» una forma de despolitización de la propia política, es decir, una forma de negación de la política, puesta en práctica a través de los modos y a través de las declinaciones... de su propio ejercicio. Como si dijéramos que la política se niega o se negaría a sí misma, precisamente afirmándose y precisamente ejecutándose.

¡Y eso sí que es paradójico!

Digo, sin embargo, que la paradoja en cuestión es «feliz» por la icasticidad de la imagen que la describe, ya que en el diagnóstico que pone de manifiesto, y por tanto en la «patología autoinmune» de la que da cuenta, se presupone necesariamente una cierta inteligencia de la fisiología, o en todo caso se presupone un término de comparación independiente de la praxis y con vocación fundacionalista (providencial), diría yo. Si no me equivoco, en efecto, se trata de fundamentar lo político, captando su esencia, y no de describir una fenomenología... *ex multis* evidentemente.

Fuera de la metáfora, en efecto, y entrando *in medias res*, podría decir que el hecho de reconocer y cuestionar la despolitización contingente y efectiva de la «política» implica la consistencia conceptual de una dimensión del orden político trascendente respecto a las dinámicas aplicativas de los

llamados ordenamientos políticos vigentes. Y esto significa que, por un lado, hay un juicio crítico sobre la praxis, contra toda forma de historicismo (crociano) (1), de comunitarismo (mounieriano) (2), de identitarismo (tayloriano) (3) *et*

(1) La referencia, que sólo puede mencionarse aquí, es a la cuestión relativa al «llamado irracional en la historia»; de ahí que Benedetto Croce, argumentando que «la historia se escribe de lo positivo y no de lo negativo, de lo que el hombre hace y no de lo que sufre» (Benedetto CROCE, *La storia come pensiero e come azione*, Nápoles, Bibliópolis, 2002, p. 157), concluya que «toda mente sería [...] desdena las quejas vanas y se abstiene de juicios indebidos», porque nadie puede afirmar que «las cosas habrían ido mejor si aquel hecho que sucedió, por doloroso y destructivo que sea, no hubiera sucedido» (*Ibid.*, p. 161). Como si quisiera decir que todo poder sería político en la medida en que es capaz de afirmarse en un contexto social y civil determinado, independientemente de la naturaleza, buena o mala, de su ser, que dependería, por otra parte, de un mero punto de vista; y la referencia que el propio Croce hace a las «bandas [...] de bandoleros y otras asociaciones criminales» (*Ibid.*, p. 160) es muy elocuente.

(2) La tesis de Mounier es bien conocida, y la he retomado varias veces en otros escritos (me remito a mi *Autodeterminazione e diritto*, Nápoles, Edizioni Scientifiche Italiane, 2017, sólo a título de ejemplo). Bastará aquí con recordar que, en opinión de este autor, la persona humana coincidiría con una «actividad vivida como autocreación [...] que se capta y se conoce en su acto, como movimiento de personalización» (Emmanuel MOUNIER, *Il personalismo*, Milán, Garzanti, 1952, p. 8). La persona humana, por tanto –tomo prestadas aquí las palabras de Ortega y Gasset– «no tiene naturaleza, sino que tiene... historia» (José ORTEGA Y GASSET, *Historia como sistema*, Madrid, Espasa-Calpe, 1971, p. 55), de manera que su modo de estar en la historia le convendría siempre y necesariamente, y de hecho sería decisivo con respecto a su propio estatuto ontológico. Esto significa, volviendo a la esfera política, que toda forma de poder que «gobierne» de hecho a los hombres y supervise su consorcio, daría lugar necesariamente a un poder propio de los hombres que gobierna, propio de su historia, propio de sus circunstancias: sería por tanto político en la medida en que es el fundamento de la politicidad y en la medida en que es la *condicio sine qua non* de ésta. Me remito de nuevo a Croce, según el cual «es insensato, en efecto, exaltar [pero también criticar] el Estado, que es una condición de estabilidad necesaria para la realización de la obra espiritual más elevada» (Benedetto CROCE, *La storia come pensiero e come azione*, cit., p. 163).

(3) Me limito a recordar mínimamente a Habermas: él afirma que los diversos «proyectos vitales individuales no se forman fuera de contextos vitales intersubjetivamente compartidos» (Jürgen HABERMAS *El porvenir de la naturaleza humana*, Turín, Einaudi, 2002, p. 6), como si quisiera decir que la proyectualidad mounieriana recordada en la nota anterior como constitutiva de la persona, sólo puede realizarse en un contexto de compartición operativa de sus propios supuestos. No es casualidad que Danilo Castellano hable de un «orden político-jurídico "modular" del personalismo contemporáneo»

UNA LECTURA FILOSÓFICA DE LA «DESPOLITIZACIÓN» DE LA POLÍTICA *coetera*; y, por otro lado, que existe una idea de política, de ordenamiento político, de comunidad política, que no coincide *tout court* con el ejercicio del mero poder autocalificado como «político»; es decir, del poder *lato sensu* statu que se sustancia en el ejercicio de la soberanía por y a través de los diversos órdenes vigentes.

2. ¿Qué política?

El problema de la «política» que se despolitiza y se niega a sí misma es contingente y transversal a lo largo de la llamada modernidad política. E incluso si se hace más evidente en la segunda fase de la posmodernidad, su génesis es muy remota.

Me dirijo a ésta, y también a los elementos constitutivos del Estado moderno, que «nació» –si se me permite la expresión– con Marsilio de Padua y Nicolás Maquiavelo.

Pues bien, está bien establecido que el llamado dogma de la soberanía representa el *ubi consistam* sobre el que se basa la estructura del Estado. Se trata, según los manuales, de una supremacía interna y de una independencia externa (4), es decir, de una supremacía y de una independencia territorialmente delimitadas y geográficamente «cualificadas» desde un punto de vista eminentemente cuantitativo.

Esto significa que el Estado se sitúa en la cumbre y en la base de su sistema: en la cumbre puesto que no reconoce nada superior a sí mismo y puesto que no admite ningún

(Danilo CASTELLANO, *L'ordine politico-giuridico «modulare» del personalismo contemporaneo*, Nápoles, Edizioni Scientifiche Italiane, 2007). Dadas estas premisas ideológicas, Taylor afirma entonces que el criterio evaluativo y operativo para legitimar las opciones compartidas condensadas en el orden se encuentra en «hacemos esto aquí» (Charles TAYLOR, «La política del reconocimiento», en Jürgen HABERMAS y Charles TAYLOR, *Multiculturalismo. Lotte per il riconoscimento*, Milán, Feltrinelli, 1998, p. 51), como si dijéramos que el hecho de compartir un proyecto, pero también una opción extemporánea, basta por sí mismo para fundamentarlo en el plano político en el orden del fin y en el plano jurídico en el orden de la legitimidad.

(4) Me remito sin más comentarios a la definición actual de soberanía como «supremacía con respecto a cualquier otro sujeto [...] que opere en territorio estatal [y como] independencia [...] con respecto a otros Estados» (Giandomenico FALCON, *Lineamenti di diritto pubblico*, Padua, C.E.D.A.M., 2003, p. 115).

fundamento metafísico que trascienda su eficacia; y en la base puesto que elige, para sí mismo, los fines que considera «políticamente» dignos de ser perseguidos, disponiendo, además, de los medios que emplear, las modalidades a seguir y los procedimientos a implementar, según *rationes* que no deben responder a ningún principio axiológico superior, basándose a sí misma la operatividad pretendida *lato sensu* (5).

Si la operatividad en cuestión pasa o debe pasar por el filtro de la llamada legalidad formal, es decir, por el filtro procesal establecido por la norma, es una cuestión diferente –una cuestión técnica, para ser precisos– que, sin embargo, no aporta respuestas en cuanto al fundamento de la operatividad en sí.

Las cosas, en realidad, serían un poco más complejas, como, en cierto modo, señala también Ferrajoli cuando observa que «el Estado-nación, como sujeto soberano, está hoy en crisis tanto desde arriba como desde abajo, [habiéndose vuelto] demasiado grande para las cosas pequeñas y demasiado pequeño para las cosas grandes» (6). La observación es sociológicamente pertinente –sin duda– pero no capta, en mi opinión, el verdadero problema político, que no es cuantitativo –grande/pequeño– sino cualitativo.

El problema, de hecho, que también puede hacerse evidente y agudo en la «licuefacción» de la soberanía, como fenómeno de la crisis de su sujeto (7), es decir, del Estado

(5) Sobre este punto me remito, *ex multis*, a la obra de Maziotti di Celso (véase Manlio MAZIOTTI DI CELSO, *Lezioni di diritto costituzionale. Parte primera. Nozioni generali sul diritto e sullo Stato*, 2ª ed., Milán, Giuffrè, 1993); sostiene, por ejemplo, que «todo sistema jurídico existe [...] para poner en práctica ciertos fines que el grupo organizado por él considera dignos de ser perseguidos, sobre la base de juicios de valor que, aunque históricamente cambiantes, tienen sin embargo, para un sistema dado, un carácter absoluto» (*Ibid.*, p. 31).

(6) Luigi FERRAJOLI, «La sovranità nel mondo moderno. Crisi e metamorfosi», en Maurizio BASCIU (ed.), *Crisi e metamorfosi della sovranità. Atti del XIX Congresso Nazionale della Società Italiana di Filosofia Giuridica e Politica (Trento, 29-30 settembre 1994)*, Milán, Giuffrè, 1996, pp. 64 y ss.

(7) En efecto, el autor observa que «la crisis teórica del dogma de la soberanía es en primera instancia, aunque ciertamente no de forma exclusiva, una crisis del sujeto de la soberanía, es decir, del Estado» (Hermann HELLER, *La sovranità e altri scritti di dottrina del diritto e dello Stato*, Milán, Giuffrè, 1987, p. 93).

–retomo aquí la observación de Heller–, depende de una inadecuación metafísica y estructural: depende precisamente de la asunción del dogma de la soberanía como poder más poderoso que otros y virtualmente que todos. Y, en efecto, lo que se funda en el poder, eclipsando el principio de autoridad (clásico), aunque ciertamente impone y ciertamente, mediante la imposición, puede lograr algún efecto, igualmente de ciertamente no obliga en el sentido propio; es decir, no basa las razones de la imposición obligatoria en un principio objetivo.

Esto significa que la efectividad del poder depende en realidad... de la impotencia de quienes están sometidos a él, y es natural que a medida que aumente la fuerza del poder, aquélla fracase, se tambalee y se desintegre. Por lo tanto –y con esto concluyo este pasaje volviendo a la imagen de Ferrajoli– es obvio que a medida que aumenta el empuje centrífugo de las llamadas instancias territoriales y se expande la fuerza centrípeta de las instancias supranacionales, el Estado parece un ejecutor inadecuado y torpe. Digo parece, sin embargo, porque, en realidad, lo que cambia son sólo las modalidades de ejecución, también podría decirse que los aspectos institucionales, mientras que la sustancia del poder soberano, sin embargo, permanece intacta, aunque se ejerza –lo diré retomando la imagen de Ferrajoli– desde arriba y desde abajo en vez de desde el centro.

3. Sigue: ¿técnicas o política?

La política, por tanto, se convierte en una «técnica del resultado», ya sea social, civil, económico, laboral, financiero *et similia*: lo que importa, de hecho, en esta forma de entender la propia política, es sólo la operatividad efectiva.

Sin embargo, la operatividad como fin en sí misma –como ya la había vislumbrado, por ejemplo, von Clausewitz– no se reduce a otra cosa que a una forma de lucha continua y continuamente necesaria, animada por el objetivo de alcanzar la meta fijada en lugar de otras y por encima de todas las demás, sustituyendo así el principio con el objetivo y el valor con la utilidad.

Del mismo modo, el llamado dogma de la soberanía implícita y presupone considerar el derecho, reducido al ordenamiento existente y a las normas que lo componen, como un medio formal para una persecución «ordenada» de los fines *de quibus*. Se convierte así a la vez en contenedor e instrumento de la lucha: contenedor en la medida en que la modula, la frena y la dirige dentro de las estructuras que prepara por norma; medio en la medida en que se convierte en instrumento para expulsar toda forma de disidencia, relegándola a la ilegalidad.

Tampoco sirve de mucho discutir sobre la asignación geográfica (Estado central, Estados federados, regiones, etc.) o la titularidad subjetiva (pueblo, nación, Estado, etc.) de la soberanía en cuestión; es un argumento que, visto en su esencia, no tiene ni verdadera relevancia política ni interés a nivel jurídico.

La soberanía es soberanía y basta: es poder efectivo y realmente ejercido, sea quien sea quien lo detente y venga de donde venga. No digo que carezca de interés identificar su génesis, su forma, sus estructuras operativas, los ganglios en los que se articula, etc., sólo digo que eso no levanta y no pone en orden el discurso sobre la despolitización de la política que parte precisamente de la soberanía misma. Es su causa.

Lo mismo ocurre, por otra parte, con referencia a las formas en que se forma la llamada voluntad soberana, auto-legitimada por sí misma: tampoco dicen nada sobre su valor político. En efecto, tanto si la voluntad soberana emana de un sistema autoritario centrado en la figura de un líder más o menos carismático, como si emana del partido entendido en el sentido «institucionalizado», o de formas más o menos líquidas de negociación política, en efecto, por significativa que sea desde el punto de vista de la sociología o de la historiografía, y por indiferente que sea en cuanto a sus efectos, no da cuenta por sí misma ni del problema político ni del problema jurídico: en otras palabras, no dice nada sobre las razones ontológicas y, por tanto, sobre el fundamento, del poder en sí mismo, de su legitimación, de su porqué último.

¡La arbitrariedad es arbitrariedad venga de donde venga! Y un poder que está al servicio de la arbitrariedad, aunque

UNA LECTURA FILOSÓFICA DE LA «DESPOLITIZACIÓN» DE LA POLÍTICA
esté al servicio de una arbitrariedad que de vez en cuando converge en un proyecto unánime, no deja de ser... fin en sí mismo, más o menos brutal, ciertamente, pero nunca capaz de integrar los extremos de una verdadera *potestas*.

En efecto, la *potestas* está cualificada por la no arbitrariedad de los fines y la justicia de los medios, por el bien común al que tiende y que es su criterio. De ahí que la política no sea una técnica de o del poder sino un arte, precisamente, como enseña Aristóteles, un arte regio: «una forma de mando mediante la cual el hombre gobierna a personas de la misma estirpe y libres» (8). Y *regis* significa gobernar, no significa someter arbitrariamente, ni realizar proyectos: quien gobierna, de hecho, como también dice Platón, debe ordenar a los gobernados hacia su bien y según su propio fin.

4. Signe: el carácter poliédrico del poder soberano frente a la (verdadera) autoridad política

Quienes consideran la llamada soberanía popular como una figura de soberanía distinta de la del Estado, llegan incluso a la conclusión –Crisafulli, por ejemplo– de que «la soberanía popular es [...] una soberanía establecida, es decir, que tiene lugar dentro del ordenamiento constitucional positivo» (9) según las formas y los límites a los que se refiere y remite la misma disposición del primer artículo de la Constitución italiana (promulgada en 1947 y en vigor desde 1948). Por lo tanto, no hay soberanía del pueblo, salvo haciendo depender al propio pueblo del Estado-ordenamiento; la soberanía popular, por lo tanto, no es más que una soberanía del Estado ejercida con formas, métodos y procedimientos que prescinden de ciertos aspectos (¿formalistas?) del llamado autoritarismo.

A decir verdad –pero esto implicaría un razonamiento que no puedo realizar aquí– ni siquiera se da el pueblo en su dimensión natural-social, sino tan sólo sólo las normas que

(8) ARISTÓTELES, *Política*, III, 4, 1277 b. El pasaje está citado por Renato LAURENTI, *Aristotele. Politica*, 7ª ed., Roma-Bari, Laterza, 2005, p. 79.

(9) Vincenzo CRISAFULLI, *Stato. Popolo. Governo. Illusioni e delusioni costituzionali*, Milán, Giuffrè, 1985, pp. 118 y ss.

atribuyen la ciudadanía, de modo que el pueblo en cuestión –lejos de coincidir con aquel al que se refería Cicerón, por ejemplo (10)– se reduce... a la suma de los ciudadanos, es decir, al conjunto siempre provisional y siempre cambiante de sujetos titulares de la ciudadanía en cuanto capaces de integrar su supuesto constitutivo. Las razones de éste, sin embargo, permanecen en la sombra, como en la sombra permanecen, por otra parte, las razones fundantes, el fundamento, de toda norma positivístamente considerada (11).

Se abre así el discurso de lo que podríamos llamar «soberanía procesal», en la que se inscribe el marco conceptual y operativo del llamado Estado de derecho y, finalmente, del constitucionalismo liberal, es decir, de la forma que han asumido ampliamente los Estados modernos y posmodernos.

Haciendo mía la clara lección de Ayuso (12), a la que remito *in toto*, me limito a observar a este respecto que la ideología constitucionalista no es una barrera ni una negación respecto a la soberanía estatal, sino que es su instrumento operativo, de hecho: «El Estado moderno [...] no es la comunidad política [clásica], sino la entidad creada por disociación y que se reserva coherentemente la recreación de la sociedad» (13), en las formas y maneras que considere preferibles para sí.

(10) Recuerdo que, según Cicerón, «*populus [...]* non omnis hominum coetus quoquo modo congregatus, sed coetus multitudinis iuris consensu et utilitatis communione sociatus» (Marco Tulio CICERÓN, *De Re publica*, I, 25-39); el pueblo, es decir, según el autor, no consiste en ninguna agregación de individuos, ni siquiera si se produce como resultado de normas y procedimientos. Ni las normas (positivas) ni los procedimientos (formalistas), de hecho, hacen de un pueblo un pueblo; viceversa, el elemento constitutivo, constitutivo en el plano ontológico, viene dado por la utilidad común de perseguir juntos el bien común y por el reconocimiento común de los principios del derecho.

(11) Sobre el problema de la relación entre fuentes y fundamentos del derecho me remito obviamente al magisterio de Danilo Castellano. Por ejemplo, véase Danilo CASTELLANO, *Quale diritto? Su fonti, forme, fondamento della giuridicità*, Nápoles, Edizioni Scientifiche Italiane, 2015, *passim*, en particular, cap. II.

(12) El autor trata el tema extensamente y en diversas contribuciones; a efectos de este trabajo me remito a Miguel AYUSO TORRES, *L'Àgora e la piramide. Una «lettura» problematica della costituzione spagnola*, versión italiana, Turín, Giuffrè, 2004, *passim*, en particular, cap. II.

(13) *Ibid.*, p. 63.

Las Constituciones modernas, en efecto, quieren ser... constitutivas de «su» sociedad en el sentido etimológico de la palabra (14): quieren forjarla y darle forma según ciertos diseños convencionales y nunca naturales. Y esto concuerda perfectamente con la concepción del ordenamiento jurídico típica de todo positivismo, según la cual es la fuente del derecho, o un conjunto de fuentes.

El ordenamiento positivista pretende ser constitutivo del derecho, del mismo modo que las constituciones pretenden ser constitutivas de la sociedad.

Y, en efecto, «la Constitución [...] lejos de querer ordenar la sociedad de acuerdo con el orden natural, se ha impuesto como un instrumento racionalista, partiendo del principio de la “soberanía” inherente al contrato» (15), y una vez más se afirma la dimensión propiamente técnica de la política despolitizada. Incluso el contrato, de hecho, se reduce a una técnica de y de acuerdo, a una estructura de compromiso, no se considera y concibe como regla de la relación, como un principio que la rige y regula. El llamado contrato social, por tanto, cuando se comprueban los hechos, es exterior a la relación social y civil que pretende constituir y prescinde de la relación entre individuos (propiamente dicha), es más, la impide. Tanto es así que sus intérpretes –me refiero principalmente a los tribunales constitucionales– adoptan sistemática pero absurdamente la llamada técnica de la ponderación, es decir, una técnica destinada a conciliar instancias divergentes según «criterios» de mera operatividad, perpetuando así la *ratio* del contrato social en el seno de la llamada sociedad constituida. La ponderación, de hecho, no persigue fines de justicia, no está informada por criterios que la trasciendan, está, más bien, imbuida de pragmatismo: pretende «resolver» la cuestión práctica sin abordarla.

El verdadero problema, de hecho, es el que destaca claramente Castellano, según el cual «la modernidad política [...] se caracteriza [...] por un mínimo común denomina-

(14) Véase Pietro Giuseppe GRASSO, *Il potere costituente*, Turín, Giappichelli, 2006.

(15) Miguel Ayuso, *Costituzioze. Il problema e i problemi*, versión italiana, Nápoles, Edizioni Scientifiche Italiane, 2019, p. 45.

dor: por la soberanía, postulada proclamada e impuesta, que [...] no es poder político (no es *potestas*), siendo poder brutal. [La modernidad, por tanto] no permite identificar formas de gobierno diferentes en su presupuesto considerado fundacional» (16).

5. Problemas y evolución. Primera «fase»

Pasando a las formas de la despolitización de la política, podría identificar –en síntesis– tres fases, la última de las cuales se prestaría en cierto modo a un desdoblamiento conceptual.

Evidentemente, estas fases no tienen ningún orden ni estructura cronológica ni geográfica, aunque es cierto que desde un punto de vista lógico existe una especie de propedéutica de la primera con respecto a la segunda y de la segunda con respecto a las dos últimas; al igual que es cierto que la cuna y el nutriente de la primera se encuentra en la vieja Europa continental, mientras que las otras florecen en Norteamérica, especialmente en Estados Unidos, y luego se importan a Europa debido a la difusión del llamado americanismo.

Sea como fuere, el contexto en el que tienen lugar y por el que tienen lugar es siempre el que acabamos de ver del Estado moderno, es decir, el del Estado soberano que hace de la soberanía su punto de Arquímedes. E incluso si las formas en que la soberanía misma se expresa concretamente divergen, según las distintas fases y contextos socioculturales de referencia, esto no debe engañar: su esencia no se traiciona ni se modifica, y el nihilismo sustancial, hijo del voluntarismo, sólo lleva máscaras diferentes.

La primera fase, pues, es la del llamado Estado fuerte, o más bien debería decir «autoritario» en sentido estricto. Se alza –como diría Castellano– sobre la «falsa trascendencia de la inmanencia que inspira la política y (en parte) los ordenamientos jurídicos» (17): el totalitarismo del llamado

(16) Danilo CASTELLANO, *Introduzione alla filosofia della politica. Breve manuale*, Nápoles, Edizioni Scientifiche Italiane, 2020, pp. 108 y ss.

(17) Danilo CASTELLANO, «Prefacio», en Pietro Giuseppe GRASSO, *Costituzione e secolarizzazione*, Padua, C.E.D.A.M., 2002, p. XII.

Estado fuerte, de hecho, suplanta a Dios por sí mismo hasta el punto de codificar la religión civil de la que Rousseau escribe constantemente.

El Estado fuerte, en otras palabras, es y pretende ser el Estado-verdad: reivindica el fundamento, la creación y la aplicación –evidentemente ideológica– de la verdad estatal, ya sea en la esfera «jurídica», «política», «moral», etcétera.

En este contexto, el poder soberano es también formalmente autoritario y el autoritarismo está, por así decirlo, institucionalizado. El relativismo que siempre acecha, por tanto, no es verdadero indiferentismo: en efecto, está vinculado a las opciones *a priori* de la ideología que no reconoce verdades trascendentes, pero no se traduce en relativismo institucionalizado ni en indiferentismo político. La ideología fuerte, de hecho, no admite más verdad que la suya propia; no admite ni la verdad metafísica ni la de otras ideologías, pero postula e impone su verdad... como verdad, no como opción opinable.

La ideología fuerte, por tanto –y esto es lo que la distingue de las llamadas ideologías débiles–, admite la verdad del contenido y la admite como cognoscible; no la niega, ni la considera inaccesible (como el nómeno kantiano, por ejemplo), ni postula que puedan coexistir otras en conflicto, todas con los mismos derechos.

La «verdad» del ordenamiento jurídico, por tanto, si no está metafísicamente fundada, está sin duda institucionalizada, y ello lleva consigo dos aspectos de posible «ventaja» operativa: en primer lugar, una cierta estabilidad formal, ya que la ideología apenas se cuestiona a sí misma y cambia sus rasgos operativos. En segundo lugar, en el enunciado ideológico es bien posible encontrar una cierta pervivencia de principios auténticamente jurídicos y auténticamente políticos. Y a este respecto me limitaré a hacer una rápida referencia, a modo de ejemplo, al «realismo del Código Civil italiano», compilado en la época fascista, y por tanto en pleno totalitarismo, que da cuenta, como observa Castellano, de una auténtica fundamentación jurídica de la mayor parte de su propio articulado.

Tal cosa –ojo– no es consecuencia de una ideología fuerte ni de un desarrollo coherente de la misma, si acaso es,

por un lado, prueba de su propio error fundacional y, por otro, fuente de contradicción. El feliz error, sin embargo, es decir, la contradicción sustancial en la que cae la ideología precisamente por afirmar un compendio de verdades sustanciales en los planos político y jurídico, es antes y más fácilmente posible en el contexto de un sistema fuerte que admite la verdad y afirma sostenerla, que en uno débil que la niega *a priori* o la considera incognoscible o la subordina, como hace Rorty por ejemplo (18), a la opción ejercida en las formas «políticas» que permite el sistema jurídico.

6. Problemas y avances. Segunda «fase»

La segunda fase puede describirse como el Estado de partidos o el Estado fragmentario. Y es obvio que la pluralidad de partidos ya implica y ya postula un modelo de Estado democrático, es decir, un contexto en el que la llamada conquista del poder depende de un proceso electoral.

Pues bien, del Estado fuerte visto antes, el Estado de partido toma prestado sin duda el aspecto ideológico y también un residuo de fuerza reprimida: cada partido, de hecho, reivindica la verdad de su propia verdad. Es cierto que el partido no se erige en opción *ex multis*, válida a la par que cualquier otra, sino más bien –según Talmon, por ejemplo– en función secularmente mesiánica (19) y tal vez soteriológica; se erige, por utilizar términos más sencillos, en solución definitiva del problema político, o al menos en solución de las cuestiones relativas a la llamada organización social y civil del Estado, que es a lo que se reduce la política.

En este contexto, todo partido lleva en sí un alma revolucionaria –como diría Augusto Del Noce–, es decir, encaminada a establecer un nuevo ordenamiento constitutivo de un nuevo «orden»; de hecho, como escribe Talmon, «el mesianismo moderno siempre ha aspirado a una revolución de la sociedad como objetivo absoluto [...]»; el mesianismo

(18) Cfr. Richard RORTY, *La priorità della democrazia sulla filosofia*, en Gianni VATTIMO (ed.), *Filosofía '86*, Roma-Bari, Laterza, 1987.

(19) Cfr. J. L. TALMON, *The origins of totalitarian democracy*, versión italiana, Bolonia, Il Mulino, 2000.

UNA LECTURA FILOSÓFICA DE LA «DESPOLITIZACIÓN» DE LA POLÍTICA secular [...] llegó a una revolución fanática para hacer de su doctrina una norma absoluta y universal» (20).

Cada partido, pues, revela a este respecto una contradicción operativa: aspira al Estado fuerte, pero utiliza el Estado fraccionario; quiere la revolución, pero trabaja mediante reformas; se considera depositario de la verdad, pero acepta la llamada dialéctica democrática. Y esto ya introduce, al menos en el plano metodológico, un aspecto inclusivo significativo.

Sin embargo, hay que tener en cuenta que en la democracia moderna el método lo es todo y ella es sólo el método, es decir, el procedimiento, por lo que el modo del procedimiento se convierte en sustancia, y aquí la sustancia es pluralismo a la fuerza. Y dado el pluralismo, las partes deben reconocer, al menos de facto, una especie de prioridad valorativa del método sobre el contenido y, de hecho, deben concluir que la validez del contenido depende directamente del método a través del cual el propio contenido se afirma positivamente en lo que Carlo Esposito llamó «la alternancia de mando y obediencia» (21) como la «esencia» del método democrático.

En otras palabras, entonces, podría decir que antes que las verdades de partido y por encima de éstas (¡el uso del plural ya es evocador!), el propio partido establece la verdad de los números, la verdad de la mayoría, como la verdad del método y del procedimiento, subordinando así la realización de su proyecto político a la obtención del consenso. La contraposición partidista se convierte, por tanto, en una lucha por la conquista del electorado, lo que abre la puerta a la tercera fase, de la que hablaré más adelante.

Evidentemente –y aquí volvemos a lo dicho al principio sobre la soberanía de la técnica– la llamada verdad democrática, es decir, la verdad de los procedimientos, postula a su vez la verdad de las normas que regulan estos procedimientos: es decir, postula la verdad incondicional del ordenamiento positivo, fuente no sólo del derecho, sino también de la política, más aún... fuente de la política en la medida en que es un conjunto de normas que regulan sus modos.

(20) *Ibid.*, pp. 18 y ss.

(21) Carlo ESPOSITO, «Commento all'art. 1 della Costituzione», en Carlo ESPOSITO, *La Costituzione italiana. Saggi*, Padua, C.E.D.A.M., 1954, p. 7.

De ahí que incluso en esta segunda fase, incluso en su momento aplicativo más que teórico, se afirme discretamente el dogma de la soberanía del Estado, que es y sigue siendo fuerte, aunque el instrumento de su fuerza, en lugar del poder puramente autoritario, se convierta en el dominio impersonal y asfixiante de las normas de procedimiento.

El Estado de partidos, de hecho, no elige para sí una ideología de partido, sino que se basa en la ideología del método democrático, que a su vez es presupuesta y aceptada *a priori* por todo el llamado arco constitucional (tomo prestada la terminología de la llamada primera República italiana), so pena de exclusión. La ideología del Estado, en este caso, es más fuerte y más taimada: más fuerte porque, en su transversalidad funcional, se distancia de la contraposición entre facciones, actuando como su regla; más taimada, porque a través de un relativismo funcional –el citado Esposito habla no por casualidad de «alternancia»– incluye y excluye opciones políticamente posibles y permite la entrada en el ordenamiento de *rationes* y disciplinas, aunque diferentes entre sí, pero que comparten siempre y necesariamente los mismos presupuestos. De hecho, como escribe lúcidamente Talmon, «la democracia totalitaria moderna es una dictadura basada en el entusiasmo popular» (22), expresada y aplicada en las formas y maneras previstas por el ordenamiento. Del aspecto dictatorial, por tanto, permanece el contenido, pero se evapora la forma.

7. Problemas y evolución. Tercera «fase»

La tercera fase, que al menos en la forma parecería marcar un claro cambio de dirección, de hecho una inversión, es la fase politológica o pluralista, y es un hecho de experiencia común que su evolución coherente ha ido y va en la dirección del colectivismo radical. En esta fase –que en ciertos aspectos es la que mejor describe la contemporaneidad político-jurídica– el relativismo y el nihilismo se «licúan» asumiendo el disfraz de un indiferentismo magmático, cumpliendo así el proyecto liberal.

(22) J. L. TALMON, *op. cit.*, p. 14.

Evidentemente, el indiferentismo al que me refiero es siempre aquel... «de» Estado, es decir, aquel que el Estado, a través del ordenamiento, realiza en las formas de la llamada inclusión. Aquí hago mía la terminología de Danilo Castellano, que me parece particularmente eficaz. Pero –he aquí el asunto– la inclusión en cuestión, aunque tenga lugar en la transformación de los deseos individuales en derechos subjetivos, y aunque amplíe en este sentido el espectro de libertades jurídicas concedidas a los ciudadanos-sujetos, se sustancia siempre y necesariamente en la lectura que los ordenamientos dan a «sus» derechos, y en particular a los derechos humanos proclamados por sus Cartas Constitucionales.

La lectura es, por tanto, una lectura abierta, una lectura muy abierta –como, por ejemplo, afirma el Tribunal Constitucional italiano a propósito del artículo segundo de la Constitución (23)–, pero abierta... al ordenamiento positivo y en el ordenamiento positivo, es decir, abierta en la clausura del positivismo; abierta, en otras palabras, a las llamadas fuentes del derecho y nunca a su fundamento –que se excluye *in nuce*– ni a nada que trascienda la legalidad positiva fundada o infundadamente.

La apertura del sistema y la inclusión que lleva consigo, por tanto, se reducen en última instancia a la plasticidad y flexibilidad de las propias fuentes normativas, que, dado el positivismo jurídico asumido *a priori*, y dadas las características del llamado Estado de derecho –en parte ya vistas más arriba (24)–, son ellas mismas procedimientos justos constantemente *in fieri* y completamente modificables.

(23) Véase 10 de diciembre de 1987, Tribunal Constitucional, Sentencia n. 561, Presidente: Saja, Ponente: Spagnoli, así como, de nuevo a modo de ejemplo, véase 6 de febrero de 2006, Tribunal Constitucional, Sentencia n. 61, Presidente: Marini, Ponente: Finocchiaro.

(24) Cito, a título de ejemplo, una lúcida observación de Galvão de Sousa, según la cual «el desarrollo posterior del Estado de Derecho [...] tuvo como consecuencia la destrucción de la idea misma de Estado de Derecho. Al someterlo a un formalismo absoluto –que sólo ve la legalidad como el producto de las decisiones del poder en el marco de las formalidades determinadas por el orden jurídico positivo– llegamos a un punto en el que todo Estado acaba siendo un Estado de derecho» (José Pedro GALVÃO DE SOUSA, *Da representação política*, versión italiana, Nápoles, Edizioni Scientifiche Italiane, 2009, p. 187).

En esta tercera fase, pues, las ideologías fuertes ceden el paso a los intereses, y los partidos son suplantados de hecho por grupos o centros de poder más o menos organizados, cuya cohesión viene dada, más que por una fe ideológica común, por la coincidencia práctica de necesidades o proyectos contingentes. Esto significa que el grupo, a diferencia del partido, está fisiológicamente sujeto a cambios, evoluciones, incluso modificaciones estructurales, y ello partiendo del supuesto de que el cemento de los intereses pierde su eficacia con el agotamiento de éstos o con su cambio.

En este caso, pues, como ha escrito claramente Danilo Castellano, «hemos pasado del inmanentismo de los totalitarismos al inmanentismo de la anarquía [que], contradictoriamente, se ha pretendido regular mediante leyes y gestionar mediante instituciones» (25). Y esto significa que la política es por su propia esencia provisional, provisional no como sistema, huelga decirlo, sino provisional en su contenido, como si dijéramos que la provisionalidad es su constitutivo funcional y su causa eficiente. Al fin y al cabo, la anarquía «por» sistema, que no es menos totalitaria que el totalitarismo a la antigua usanza, es la consecuencia de la concepción del propio sistema como un medio para conciliar una pluralidad heterogénea de proyectos, cuyo contenido permanece indiferente mientras no desafíe al propio sistema y mientras «espere» a que se imponga la marca de la legalidad.

Con ello, la reducción absoluta de la política a una técnica, y concretamente a una técnica de las normas que incluyen y excluyen determinadas opciones, equilibrándolas entre sí y dotándolas de los «medios» institucionales para afirmarse en la legalidad mencionada, se cumple en el sentido más pleno: cae la ideología de Estado, que habría querido suplantarse cualquier fundamento trascendente; cae la ideología de Partido, que habría querido liberar al hombre del Estado... mediante un nuevo Estado; y queda una estructura más o menos convencional donde el método democrático se convierte en el medio de determinar la prevalencia

(25) Danilo CASTELLANO, «Prefacio», en Pietro Giuseppe GRASSO, *Costituzione e secolarizzazione*, cit., p. XII.

UNA LECTURA FILOSÓFICA DE LA «DESPOLITIZACIÓN» DE LA POLÍTICA contingente de los intereses, su jerarquía, y la forma (tiempos, modos, condiciones, etc.) para su legalización.

El elemento de novedad, pues, viene dado aquí por el desmoronamiento de todo aspecto institucional, consecuencia del sometimiento de las propias instituciones a los proyectos extemporáneos asumidos por el ordenamiento.

Al decir esto, me doy cuenta de que estoy afirmando algo aparentemente contradictorio con lo anterior. Sin embargo, la contradicción es sólo aparente. Cuando digo que con la politología se derrumban los aspectos institucionales, de hecho, no quiero decir que las instituciones pierdan su estructura formal; al contrario, sirven a la realización de los puntos de vista proyectados, por lo que es obvio que permanecen y se mantienen. Las instituciones del Estado politológico, sin embargo, pierden lo que Santi Romano, por ejemplo, consideraría sus características propias: poder, autoridad, ordenamiento normativo, *etcétera*. Entonces, más que instituciones, desde un punto de vista sustancial, se convierten en «oficinas de servicios», es decir, en estructuras complejas que se conforman en función de los proyectos que en cada ocasión se les pide que ejecuten. Y como resultado de ello, no puede haber ninguna forma de estabilidad y orden.

8. Reflexiones finales

Ahora bien, si es cierto que todo esto «oculta» o «enmascara» en parte, el palo del soberano –al estilo de Bodino, su espada–, en verdad todo esto lo hace aún más fuerte y más brutal en su contenido, aunque sólo sea porque también faltan las garantías formales que la «vieja» institución aseguraba en cualquier caso. Sólo se trata de comprender cómo obra el propio soberano y cuáles son sus nuevos medios... Dentro de la llamada política de intereses, propia de la ciencia política, en efecto, «el acto creador del derecho legislado es el resultado de un proceso político en el que operan numerosos sujetos sociales particulares (grupos de presión, sindicatos, partidos)» (26), según la conocida observación de Zagrebelsky, de modo que la oposición viene a disputarse en

(26) Gustavo ZAGREBELSKY, *Il diritto mite*, Turín, Einaudi, 1992, p. 44.

el plano de la mayor o menor fuerza para hacer prevalecer los intereses en cuestión y poner a su servicio las diversas estructuras institucionales del Estado. Evidentemente, la fuerza puede ser de muchos tipos: económica, financiera, militar (más raramente), mediática, cultural, laboral, etcétera.

Si consideramos entonces que la evolución operativa de la democracia política va en la dirección de lo que Castellano denomina «democracia informática», y que Frosini considera «no democracia autoritaria sino de masas» (27), el problema de fondo emerge aún más claramente: la despolitización de la política, de hecho, se radicaliza en términos absolutos y probablemente irreversibles, ya que incluso la identificación del interés contingente, que pretende suplantar el fin auténticamente político representado por el bien común, se vuelve aquí aún más provisional e inestable, del mismo modo que la fuerza que la impulsa se vuelve aún más escurridiza.

Con una observación en perspectiva se puede decir entonces que la estructura misma del movimiento o del grupo de interés está en proceso de ser superada. De hecho, en este nuevo contexto, que aún no se ha desarrollado plenamente y que se encuentra en lo que yo diría que es una forma embrionaria (piénsese en las denominadas plataformas informáticas que los movimientos «políticos» han activado directa o indirectamente en la red), el abanico de intereses que reivindican una dimensión política propia se amplía aún más, renunciando incluso al inevitable compromiso que se les exigía al encauzarse en un movimiento en cualquier caso unitario, destinado y de hecho necesario para ejercer una «presión política» eficaz.

Tanto es así que da la impresión de una mayor participación de todos en las llamadas opciones políticas, y quizá también sea cierto que la llamada ciberdemocracia se abre a un público aún más amplio que el «institucionalizado», pero en realidad este aspecto sólo pone en práctica el viejo adagio *divide et impera*. El hecho de que no exista ni siquiera una forma de unificación aun provisional de los intereses, y el

(27) Cfr. Vittorio FROSINI, «La democrazia informatica non è autoritaria, ma di massa», *Telèma* (Roma), n. 14 (1998), pp. 105 y ss.

hecho de que estén fragmentados más allá de toda medida, en verdad, sólo significa que pueden ser mejor gestionados o dominados por el soberano, es decir, el Estado. Es el Estado, de hecho, el que mediante procedimientos, incluida la tecnología de la información, dirige siempre a su favor todas las formas de la llamada actividad política, dando a las mareas de consenso y disenso el significado que desea.

La democracia informática, por tanto, toma prestados los mismos constitutivos ontológicos de la democracia institucionalizada moderna: también pretende basar el «gobierno» (*recte*, el dominio) sobre la base exclusivamente del consenso, y también hace del problema auténticamente político y del bien común una cuestión operativa y contingente ligada a las modas y gustos del momento.

Está claro que con este curso, la despolitización de la política, y con ella su decadencia radical, se encuentra en la fase de su más plena realización: bajo la ilusión de realizar la libertad como liberación absoluta, el poder de quienes logran imponerse temporalmente se vuelve cada vez más brutal, y lo peor es que las masas ni siquiera se dan cuenta de esta brutalidad.